

Síntesis
SUP-RAP-294/2025 y SUP-RAP-745/2025,
Acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de las infracciones en materia de fiscalización y la amonestación pública que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de un candidato a magistrado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG951/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar al recurrente con una amonestación pública.

2. En contra de esa determinación, el nueve de agosto, Armando Hernández Cruz, interpuso dos recursos de apelación. Uno lo presentó de manera directa ante esta Sala Superior, y otra demanda idéntica ante la responsable. Su pretensión es que este órgano jurisdiccional revoque la amonestación pública que le fue impuesta, pues considera que no existió la infracción que la responsable le atribuyó.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

El recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal pues afirma que la responsable al emitir la resolución incurrió en las siguientes inconsistencias: a) No señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de las cuales consideró que el inconforme incurrió en el incumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización; b) Tampoco analizó los elementos necesarios para realizar una adecuada imposición de la sanción; c) Omitió justificar la imposición de una amonestación pública como sanción; y d) No se expresó cual fue la documentación soporte del gasto de material impreso que omitió reportar.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- Se acumulan las demandas ante su estrecha vinculación.
- Se desecha de plano la demanda del Recurso de Apelación SUP-RAP-745/2025, porque el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del SUP-RAP-294/2025.
- La responsable sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales consideró que el inconforme incurrió en la infracción materia de análisis, así como cuáles fueron los requisitos incumplidos por el actor.
- La autoridad sí expresó en el dictamen consolidado cuál fue la documentación soporte del gasto consistente en propaganda impresa que el inconforme omitió presentar.
- La responsable justificó la imposición de una amonestación pública como sanción al inconforme.
- La amonestación pública que le fue impuesta al actor no fue por exceder el monto de 20 UMAS, sino por no acompañar la documentación soporte en los formatos PDF y XML, y el actor no señala motivo de queja en ese sentido.

1). Se **desecha de plano** la demanda del SUP-RAP-745/2025.

2) Se **confirma** en la materia de impugnación la resolución impugnada.

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-294/2025 y
SUP-RAP-745/2025 ACUMULADOS

RECURRENTE: ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG951/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de Armando Hernández Cruz, en su calidad de candidato al cargo de magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que el inconforme no demostró la actualización de los vicios formales que le atribuyó a la determinación impugnada, por tanto, debe confirmarse en la materia de su impugnación.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	3
5.	ACUMULACIÓN	4
6.	IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-745/2025	4
7.	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-294/2025	6
8.	ESTUDIO DE FONDO	7
9.	RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG951/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Armando Hernández Cruz, impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que le fueron determinadas en la revisión a su informe único de gastos de campaña. Las conductas que le atribuyó la responsable y por las cuales le impuso una amonestación pública, fueron las siguientes:

Conclusión	
03-MSS-AHC-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	

Conclusión	Monto involucrado
03-MSS-AHC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$2,600.00.	\$2,600.00

- (2) Inconforme con lo anterior, el recurrente sostiene que la resolución es ilegal, pues considera que las conductas infractoras no se encuentran debidamente acreditadas y por ello, deben ser revocadas.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable resultó o no correcta.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, la Resolución INE/CG951/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual determinó imponer una amonestación pública al recurrente.
- (6) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior y minutos más tarde ante la autoridad responsable dos demandas idénticas a través de la cual promovió los recursos de apelación que aquí se resuelven.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-294/2025 y SUP-RAP-745/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite y cerró la instrucción en los términos que consideró pertinente.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque un ciudadano, quien fuera candidato a magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

de la Federación, cuestiona las infracciones en materia de fiscalización y la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por diversas conductas que derivaron de la revisión a su informe único de gastos de campaña, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (10) En el caso, procede la acumulación de los expedientes en que se actúa, porque existe conexidad en la causa, en tanto que los escritos de demanda son promovidos por el mismo actor, contra la misma autoridad responsable y combaten el mismo acto.
- (11) En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente SUP-RAP-745/2025 al diverso SUP-RAP-294/2025, por ser éste último el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional.
- (12) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-745/2025

6.1. El actor agotó su derecho de impugnación con la presentación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-294/2025

- (13) Este órgano jurisdiccional concluye que debe desecharse de plano la demanda del recurso de apelación citado al rubro, porque el actor agotó su derecho de forma previa su derecho de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

a) Marco jurídico

- (14) En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal respectiva cuando el

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

inconforme presenta dos o más veces una misma demanda con la cual pretende cuestionar un acto determinado y concreto, en atención a que ello provoca el que opere la preclusión de su derecho a impugnar³.

- (15) Lo anterior es así, en atención a que la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.
- (16) De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse de plano a menos que se encuentre dentro del término para impugnar el acto que se reclama y exprese motivos de queja distintos a los planteados en un primer momento.⁴

b) Caso concreto

- (17) El día nueve de agosto, el actor presentó dos demandas:
- La primera en la oficialía de partes de esta Sala Superior a las **veintidós horas con ocho minutos**. Esta demanda motivó la integración del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-294/2025**.
 - La segunda demanda, la presentó ante la autoridad responsable también el mismo 9 de agosto, a las **once horas con treinta y nueve minutos**. Una vez que se recibió dicha demanda en este órgano jurisdiccional, se registró con la clave **SUP-RAP-745/2025**.

³ Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>

⁴ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**.

Asimismo, cabe señalar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

- (18) Ahora bien, de la revisión de las demandas, se advierte que el actor en ambas controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG951/2025, emitida por el Consejo General del INE, a través de la cual entre otras cosas, sancionó al inconforme con una amonestación pública, en atención a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (19) De la lectura de ambos documentos, se advierte con claridad que se trata de demandas idénticas y, en ese sentido, a juicio del actor, con la presentación de la primera de ellas, agotó su derecho de acción puesto que en la segunda no expresó motivos de queja distintos ni tampoco cuestionó algún acto diverso.
- (20) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe desecharse de plano aquélla que motivo la integración del recurso de apelación SUP-RAP-745/2025, dado que el inconforme agotó su derecho de impugnación con la promoción de la diversa que fue identificada con la clave SUP-RAP-294/2025.

**7. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-
294/2025**

- (21) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁵
- (22) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (23) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el cinco de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve del mismo mes, es evidente que su presentación se realizó en tiempo.⁶
- (24) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano que en su momento fue candidato a magistrado de esta Sala Superior y cuestiona la determinación del Consejo General del INE, a través de la cual le impuso una amonestación pública en virtud de las irregularidades que advertidas en el dictamen consolidado de su revisión de informes de gastos de campaña.
- (25) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse antes de acudir al presente medio de impugnación.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (26) Este asunto tiene su origen con motivo de la participación del actor como candidato a magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (27) Una vez que finalizó el proceso de fiscalización de las candidaturas participantes, el Consejo General del INE emitió la resolución identificada con la clave INE/CG/951/2025, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas. A través de esta determinación, tal autoridad consideró que el inconforme incurrió en dos

⁶ Véase constancia de recepción de notificación electrónica que obra en la carpeta denominada INE-UTF-DA-37090-2025 que obra en el expediente electrónico de este asunto.

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

faltas, una de carácter formal y otra de naturaleza sustancial o de fondo, las cuales consistieron esencialmente en lo siguiente:

Conclusión	
03-MSS-AHC-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	

Conclusión	Monto involucrado
03-MSS-AHC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$2,600.00.	\$2,600.00

- (28) En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE, en relación con el artículo 52, fracción I, de los Lineamientos, la responsable concluyó imponerle al inconforme como medida sancionatoria una amonestación pública.
- (29) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de cuestionar tal determinación.

8.2. Agravios

- (30) Para justificar las razones por las cuales el actor considera que la resolución impugnada es incorrecta, sostiene como motivos de queja los siguientes argumentos:

a) Motivos de queja relacionados con la conclusión sancionatoria identificada con la clave 03-MSS-AHC-C1, consistente en que omitió presentar la documentación prevista por el artículo 8 de los Lineamientos.

Afirma que la responsable omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para demostrar la existencia de dicha inconsistencia, además de que tampoco expresó cuales fueron los requisitos previstos por el artículo 8 de los Lineamientos que presuntamente el actor no registró en el sistema –MEFIC–.

El actor afirma que sí cumplió con tal obligación y que, en todo caso, fue la responsable la que omitió analizar de manera adecuada los argumentos que expuso cuando contestó el oficio de errores y omisiones.

Asimismo, sostiene que, con base en diversos precedentes de este órgano jurisdiccional, para que la autoridad pueda individualizar una sanción, debe estudiar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción;
2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó;
3. Comisión intencional o culposa de la falta;
4. La trascendencia de las normas transgredidas;
5. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
6. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada;
7. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sin embargo, afirma que, en el caso, la responsable al imponerle la amonestación pública que aquí se cuestiona, omitió analizar tales elementos, por ello considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y, por ende, debe revocarse.

También alega que la responsable, previo a imponerle una sanción en los términos en que lo hizo, debió considerar la posibilidad de emitir un segundo oficio de errores y omisiones a fin de subsanar las inconsistencias por las cuales la autoridad concluyó imponerle la amonestación pública que aquí se cuestiona, sobre todo si se toma en cuenta que el Reglamento de Fiscalización sí prevé que la autoridad fiscalizadora emita una

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

segunda oportunidad para que las personas obligadas puedan solventar inconsistencias.

- b) Motivos de queja relacionados con la conclusión sancionatoria identificada con la clave 03-MSS-AHC-C2, consistente en que la persona candidata omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$2,600.00 pesos.**

El inconforme afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque no menciona de manera clara cuales son los documentos soporte que supuestamente omitió entregar, lo cual generó en su perjuicio, una violación al principio de legalidad pues dicha falta trajo como consecuencia la amonestación pública que le fue impuesta, sin que la responsable expusiera los elementos mínimos para sustentar esa decisión.

Al igual que en la conclusión anterior, afirma que al calificar la falta e imponerle la sanción, la responsable omitió analizar si se actualizan o no los elementos identificados en párrafos previos con los números del 1 al 7, los cuales no se insertan a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Reitera el agravio señalado en la conclusión anterior, consistente en que la responsable, previo a imponerle una sanción en los términos en que lo hizo, debió considerar la posibilidad de emitir un segundo oficio de errores y omisiones a fin de subsanar las inconsistencias por las cuales la autoridad concluyó imponerle la amonestación pública que aquí se cuestiona.

Finalmente, señala que si bien es cierto adquirió propaganda impresa por la cantidad de alrededor de 22 Unidades de Medida y Actualización –UMAS–, en contravención a lo previsto en el

artículo 27 de los Lineamientos, en el cual se contempla un máximo de 20 UMAS para hacer pagos en efectivo, el actor afirma que la responsable debió considerar esa diferencia mínima existente en los hechos que se le atribuyen, sobre todo si se toma en cuenta la complejidad en que, en su opinión, ha sido la implementación del actual proceso judicial.

- (31) Ahora bien, en los siguientes apartados, este órgano jurisdiccional expondrá las razones por las cuales considera que deben desestimarse los motivos de queja que se analizan y por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada en la materia de su impugnación.
- (32) Sin embargo, se estima conveniente precisar que el estudio de los motivos de queja se realizará por temáticas, y de manera conjunta en algunos casos, sin que ello le cause algún perjuicio al actor, siempre y cuando no se deje de estudiar alguno de ellos.⁷

8.3. Pronunciamiento de esta Sala Superior

8.3.1. Conclusión sancionatoria 1:

Conclusión
03-MSS-AHC-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

a) La responsable sí señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar a partir de las cuales consideró que el inconforme incurrió en la infracción materia de análisis, así como los requisitos incumplidos por el inconforme

- (33) El inconforme alega que la responsable omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para demostrar la existencia de dicha infracción, además de que tampoco expresó cuales fueron los requisitos previstos por

⁷ Véase Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

el artículo 8 de los Lineamientos, que presuntamente el actor no registró en el sistema –MEFIC–.

(34) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse dicho motivo de queja, porque de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la responsable desde el momento que le notificó al inconforme el oficio de errores y omisiones, le indicó al actor, con toda claridad, que en relación con los requisitos exigidos por el artículo 8 de los Lineamientos, la documentación faltante de registrar por parte del actor consistió en lo siguiente:⁸

- a) La declaración de situación patrimonial del ejercicio 2024;
- b) La Declaración anual de los ejercicios 2023 y 2024; y,
- c) El Formato de Actividades Vulnerables.

(35) Una vez que el actor dio respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad procedió a emitir el dictamen correspondiente, del cual concluyó que si bien solventó algunas de las irregularidades que le fueron observadas, concluyó que dicha observación no fue atendida, porque el inconforme sólo presentó la declaración de situación patrimonial del ejercicio 2024, así como la declaración anual del ejercicio 2023, mas no así, el formato de actividades vulnerables, inclusive la autoridad advirtió que el actor no realizó ningún razonamiento sobre tal inconsistencia al momento de contestar el oficio de errores y omisiones.⁹

(36) Por ello la responsable sostuvo que subsistió la omisión del formato de actividades vulnerables y, por consiguiente, calificó la falta como no atendida.

(37) Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que contrario a lo afirmado por el inconforme, la responsable sí expresó las razones por las cuales consideró que la observación no quedó atendida,

⁸ Véase ANEXO 8.12_AHC que obra en el expediente digital de este asunto.

⁹ Véase el Dictamen consolidado identificado con la clave F-NA-MSS-DICT, que obra en el expediente electrónico del presente asunto.

además de señalar en su oportunidad, cuales fueron los requisitos incumplidos por el inconforme.

(38) Es por estas razones que resulta infundado el motivo de queja que se analiza en este apartado.

8.3.2. Conclusión sancionatoria 2

Conclusión	Monto involucrado
03-MSS-AHC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$2,600.00.	\$2,600.00

a) La responsable si expresó en el dictamen consolidado cuál fue la documentación soporte del gasto consistente en propaganda impresa que el inconforme omitió presentar

(39) El actor alega que la responsable no señaló en la resolución que se cuestiona, cuál fue la documentación soporte que el actor omitió adjuntar al emitir la conclusión sancionatoria que se analiza en este apartado.

(40) Sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, resulta infundado tal planteamiento, porque basta la simple lectura del dictamen consolidado que obra en el expediente,¹⁰ para poder advertir que la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró actualizada la conclusión sancionatoria que aquí se analiza.

(41) En efecto, la responsable sostuvo que si bien es cierto el inconforme al dar contestación al oficio de errores y omisiones sostuvo que únicamente mandó a imprimir 2000 “flyers” –materiales impresos de propaganda– con una ciudadana que identificó con el nombre de “Itzel”; persona sobre la cual, afirmó que trabajaba de manera independiente y por tanto, no generó factura; lo cierto es que la autoridad consideró que tales afirmaciones resultaban insuficientes para tener por atendida la observación, porque de

¹⁰ Véase el Dictamen consolidado identificado con la clave F-NA-MSS-DICT, que obra en el expediente electrónico del presente asunto.

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

conformidad con lo previsto en los Lineamientos, para la correcta comprobación de los gastos de campaña se debieron adjuntar los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, tal como se le detallo al actor en el oficio de errores y omisiones identificado con el ANEXO-F-NA-MSS-AHC-2, sin que el actor hubiera cumplido con la documentación soporte bajo los formatos referidos.

- (42) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, no es verdad que la responsable al emitir la resolución impugnada, no haya expresado cuales fueron los documentos que el inconforme omitió presentar para demostrar el gasto materia de la controversia en este apartado, puesto que, como ya se precisó, la responsable sí lo expuso desde la emisión del oficio de errores y omisiones como a su vez, al momento de emitir el dictamen consolidado que sustenta la resolución cuestionada en este juicio.

8.3.3. Agravios relacionados con la individualización de la sanción

a) El hecho de que los Lineamientos sólo prevean una única oportunidad al actor para solventar las inconsistencias advertidas por la autoridad en el respectivo informe de gastos, no implica una afectación a su garantía de audiencia y defensa

- (43) El actor al cuestionar ambas conclusiones sostiene que la responsable, previo a imponerle una sanción en los términos en que lo hizo, debió considerar la posibilidad de emitir un segundo oficio de errores y omisiones a fin de subsanar las inconsistencias por las cuales la autoridad concluyó imponerle la amonestación pública que aquí se cuestiona.
- (44) Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que el Reglamento de Fiscalización sí prevé que la autoridad fiscalizadora emita una segunda oportunidad para que las personas obligadas puedan solventar inconsistencias.
- (45) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan infundados tales planteamientos, en atención a que el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos, señala con toda claridad, que una vez generado el informe

de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de que determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes.

- (46) Para tal efecto, los Lineamientos en dicho precepto también señalan que se habilitará, en el MEFIC,¹¹ durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.
- (47) Como puede advertirse, los Lineamientos no establecieron la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora, les otorgara a las candidaturas obligadas una segunda oportunidad para subsanar las inconsistencias u observaciones realizadas por la autoridad, en relación con su respecto a su informe único de gastos.
- (48) Además, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el hecho de que la autoridad solamente se haya considerado una vuelta en la emisión del oficio de errores y omisiones, resulta suficiente para garantizar la satisfacción de la garantía de audiencia y el debido proceso de los sujetos obligados, puesto que éstos, a partir de esa única vuelta de observaciones, tuvieron el derecho de poder defenderse y manifestar lo que consideraran conducente de acuerdo a sus intereses, sobre las posibles irregularidades o inconsistencias que les pudieran ser atribuidas antes de que se emita el dictamen y la resolución que corresponda.¹²
- (49) Por tanto, al estar demostrado en el expediente que la responsable le observó al inconforme a través del oficio de errores y omisiones las inconsistencias que detectó en un primer momento en su informe de gastos, ello revela que no existió ninguna afectación en perjuicio del actor por cuanto hace a su debida garantía de audiencia y defensa sobre las

¹¹ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

¹² Véanse SUP-RAP-109/2025 y SUP-RAP-158/2025.

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

irregularidades detectadas por la responsable y por las cuales finalmente le impuso la amonestación pública que aquí se cuestiona.

b) La responsable justificó la imposición de una amonestación pública como sanción al inconforme

- (50) El actor afirma que la responsable emitió una resolución carente de sustento porque al momento de imponerle la amonestación pública, omitió analizar los elementos constitutivos de toda sanción, mismos que han sido delineados por esta Sala Superior a través de su línea jurisprudencial.¹³ Por ello sostiene que debe revocarse la resolución impugnada.
- (51) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, dicho motivo de queja también debe desestimarse, porque de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable al individualizar la sanción si bien es cierto no analizó los elementos señalados por el inconforme, ello no obedeció a una omisión o descuido, sino que justificó las razones para ello.
- (52) En efecto, la autoridad al imponerle al actor la amonestación pública, sostuvo que debía verificar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; la intencionalidad de la falta; la capacidad de gasto de la persona infractora; si el inconforme realizó conductas tendentes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma; así como valorar el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora susceptibles de una estimación pecuniaria.
- (53) Sin embargo, también afirmó que de los expedientes que tenía a su alcance, no obtuvo información ni del Servicio de Administración Tributaria, ni de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la capacidad de gasto del inconforme a fin de poder determinar que el actor contaba con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción económica.
- (54) En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora sostuvo que el hecho de que no tuviera elementos para considerar una sanción económica sí

¹³ Dichos elementos fueron numerados del 1 al 7 en el apartado donde se hizo el resumen de agravios en este fallo.

resultaba apremiante considerar la imposición de una sanción que se hiciera efectiva una vez que se demostró la actualización de las faltas en que incurrió el inconforme.

- (55) Ello, con la intención de que el procedimiento sancionador encontrara su objeto ya que, de lo contrario, sería imposible la ejecución de la resolución en la cual se concluyó que el sujeto obligado incumplió con algunas de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (56) En virtud de lo anterior, la autoridad consideró optar por la aplicación de una sanción que no sea pecuniaria pero que sí pudiera perfeccionarse al momento de su aplicación; de este modo, concluyó procedente imponerle al inconforme una amonestación pública.
- (57) La responsable sostuvo que al haberse determinado que la sanción que debía imponerse no resultaba monetaria, resultaba innecesario desarrollar los elementos que pudieran generar una agravante o atenuante de la conducta que pudiera reflejarse en la determinación del importe de alguna multa.
- (58) Asimismo, afirmó que también era innecesario analizar si dicha imposición de la sanción afectaba su haber económico, y si ésta debía graduarse entre un mínimo y un máximo, al tratarse de la sanción mínima existente, cuya imposición resultaba justificada por el simple hecho de quedar demostrada la existencia de las infracciones señaladas en las conclusiones sancionatorias señaladas en párrafos previos.
- (59) Es por estas razones que, con fundamento en lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, en relación con el precepto 52, fracción I de los Lineamientos, la responsable le impuso al actor una amonestación pública como sanción a las faltas que consideró acreditadas.
- (60) Como puede advertirse, si bien es cierto la responsable efectivamente no analizó los elementos señalados por el actor al momento de realizar la calificación de las conductas infractoras e imponer la sanción que consideró aplicable, ello obedeció a una cuestión de hecho

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

(desconocimiento de la capacidad económica del infractor), que ya ha sido descrita en párrafos previos.

- (61) Además, esta Sala Superior advierte que el planteamiento del inconforme en este medio de impugnación, lo hace como una violación formal de la resolución impugnada, lo cual, como ya se precisó, no se actualizó por sí misma, sino que, por el contrario, la responsable justificó las razones por las cuales omitió analizar los elementos señalados por el inconforme; sin que éstas últimas sean cuestionadas por el actor de manera frontal y directa en este medio de impugnación.
- (62) Por tanto, con independencia de que éstas resulten legales o no, lo cierto es que la conducta infractora está acreditada y amerita la imposición de una sanción, por lo que la responsable determinó imponer la más adecuada conforme a la situación del inconforme.
- (63) Además, atendiendo al principio de no agravar la situación del inconforme, a ningún fin práctico ni normativo conduciría revocar el acto impugnado para que la autoridad se pronunciara sobre los elementos de la individualización de la sanción materia de impugnación, ya que no podría hacer diligencias y, en su caso, aumentar la sanción impuesta.
- (64) Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, desestima el planteamiento por cuanto hace a la temática que se analiza en este apartado.

c) La amonestación pública que le fue impuesta al actor no fue por exceder el monto de 20 Unidades de Medida y Actualización¹⁴, sino por no acompañar la documentación soporte en los formatos PDF y XML

- (65) El inconforme señala que adquirió propaganda impresa por la cantidad de alrededor de 22 Unidades de Medida y Actualización –UMAS–; y si bien es cierto reconoce que el artículo 27 de los Lineamientos contempla un máximo de 20 UMAS para hacer pagos en efectivo, sostiene que la responsable debió considerar esa diferencia mínima existente en los

¹⁴ En lo sucesivo UMAS.

hechos que se le atribuyen, sobre todo si se toma en cuenta la complejidad en que, en su opinión, ha sido la implementación del actual proceso judicial.

- (66) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales motivos de queja resultan inoperantes para revocar la amonestación que le fue impuesta al inconforme, en atención a que la conclusión sancionatoria alegada –03-MSS-AHC-C2– no obedeció a que el actor haya excedido el gasto en efectivo por un monto de 20 UMAS como lo refiere el inconforme.
- (67) De la revisión de la resolución impugnada y el dictamen consolidado en el que se sostiene, se advierte que la amonestación pública que le fue impuesta fue, entre otras cosas, porque no comprobó con la documentación soporte respectiva dicho gasto –propaganda impresa– entre la que destacan, los formatos PDF y XML.
- (68) En consecuencia, dado que el actor no cuestiona con algún elemento argumentativo y/o probatorio que sí acompañó tal documentación en los formatos exigidos, es evidente que el motivo de queja que se analiza en este apartado deba desestimarse ante su ineficacia para derrotar la sanción que le fue impuesta.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes recursos de apelación, en los términos precisados en el considerando **5** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-745/2025, por las razones expuestas en el punto número **6** de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-294/2025 y su acumulado
SUP-RAP-745/2025**

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.